**STJSL-S.J. – S.D. Nº 005/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PEREIRA GLADIS DEL VALLE c/ MEDIKOS S.R.L. y/o ASISTERE MEDIKOS S.R.L. y/u OTROS – DESP. – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 129191/5.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Procedencia formal: Que en fecha 06/09/18 la apoderada de la parte demandada, interpone Recurso de Casación por ESCEXT Nº 9948557 (adjuntando boleta de depósito judicial) en contra de la Sentencia Definitiva Nº 136 de fecha 28/08/18 (actuación Nº 9872352) mediante la cual la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial resuelve confirmar en lo principal la Sentencia de Primera Instancia Nº 300 de fecha 31/10/2016 (actuación Nº 6193025) apelada, revocando la misma en cuanto se acogió parcialmente el agravio de la parte demandada; condenar a la demandada MEDIKOS S.R.L. y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE a pagar a GUSTAVO ARIEL PEREIRA como derechohabiente de la actora PEREIRA GLADYS DEL VALLE la suma total de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 96.050,48.-), suma que deberá ser ajustada según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago.

Que en fecha 26/09/18 por ESCEXT Nº 10099359, la apoderada de la demandada presenta escrito por el cual rectifica su presentación de fecha 10/09/18 (ESCEXT Nº 9969485), adjuntando escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad y la fundamentación de recurso de casación.

2) Dictamen del Procurador General:Que el Sr. Procurador General, en fecha 24/06/19 contesta vista mediante actuación N° 11893544 y advierte que el recurso ha sido fundado fuera de término, por lo que, *“…y sin entrar en consideración del fondo de la cuestión, el recurso articulado es formalmente inadmisible”*.

3) Análisis de la cuestión planteada: Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la vía casatoria intentada.

En tal encomienda considero que, como bien lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, el recurso ha sido fundado más allá del plazo previsto por el art. 289 del CPC y C.

En efecto, de las constancias de la causa, se desprende que la recurrente es notificada de la sentencia impugnada el día 03/09/18 (cfr. comprobante de cédula electrónica Nº 9913504) y en fecha 06/09/18 por ESCEXT Nº 9948557 interpone recurso de casación, de ahí que la fundamentación presentada en fecha 26/09/18 por ESCEXT Nº 10099359 es extemporánea, conforme el plazo establecido en el art. 289 del CPC y C.

Frente a ello, se impone recordar que el término para fundar el recurso es perentorio, y por consiguiente, la no presentación del escrito dentro del plazo establecido, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, siendo innecesario continuar con el examen de los demás recaudos formales. (cfr. STJSL-S.J.–S.D. Nº 121/16 “GIL GABRIEL EDUARDO, AV. AMENAZAS REITERADAS CON ARMA DE FUEGO - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 113205/12, del 7/07/2016).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. el Procurador General, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** De conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por resultar extemporánea su fundamentación, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de febrero de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por resultar extemporánea su fundamentación, con pérdida del depósito.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*